El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves, 19 de septiembre de 2019

Radicación No: 66001-31-05-005-2017-00265-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ivonne Patricia Hernández Borja

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / NO INHIBE SU RECONOCIMIENTO EL HABER OTORGADO PREVIAMENTE LA DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL / DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 53 DEL DECRETO 1295 DE 1994 / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / INTERESES MORATORIOS / PROCEDEN DADA LA NEGATIVA INFUNDADA DEL ISS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN.**

… del registro civil de nacimiento, se colige que Edgar Lozano Guarnizo satisfizo el requisito de la edad, el 19 de agosto de 2004 y, en el reporte de semanas cotizadas en pensiones, se evidencia que éste aportó más de 500 semanas entre los 40 y los 60 años de edad (794 semanas) y más de 1000 semanas durante toda la vida (1281 semanas).

Por lo tanto, reunidas dichas condiciones, es claro que la pensión de vejez se consolidó en cabeza de Lozano Guarnizo y, como derecho adquirido, fundamental e irrenunciable que es, no podía serle desconocido, ni alterado; como en este caso pretendió la administradora pensional, reconociéndole una prestación subsidiaria o residual.

Atendiendo a la motivación vertida por la anterior administradora del régimen de prima media en la Resolución 3404 de 2005…, es del caso señalar que el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-452 del 12 de junio de 2002 y por lo mismo, no se advierte justificación para que, tres años después, lo aplicara al particular y hubiere ordenado el pago de la indemnización sustitutiva de vejez, con sustento en el reconocimiento de una pensión de invalidez a Lozano Guarnizo en el sistema general de riesgos laborales. (…)

… la pensión de sobrevivientes objeto del presente proceso, es una prestación regulada por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y, por lo mismo, cuando la administradora de pensiones incurre en mora en el pago de las mesadas correspondientes, son procedentes los intereses moratorios que dicha ley prevé en el artículo 141. (…)

Con todo, no pasa por alto esta Colegiatura que jurisprudencialmente se ha establecido que tales intereses no tienen lugar (i) cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o (ii) cuando la administradora de pensiones actúa amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial (SL3032, agosto 6, 2019); sin embargo, nada de esto acontece en autos, no existe controversia entre beneficiario y el proceder de la demandada no tiene amparo legal.

Aducida la última de estas hipótesis por parte de la Juzgadora de primer grado, se itera que la negativa al reconocimiento del derecho pensional a Edgar Lozano Guarnizo se fundamentó, en una norma que había quedado por fuera del ordenamiento tres (3) años atrás y este mismo acto, carente de cualquier sustento legal, fue el que esgrimió posteriormente para negar el reconocimiento a pensión de sobrevivientes a la compañera permanente del causante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

En Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencias los magistrados de la Sala de Decisión Laboral No. 04 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por **Ivonne Patricia Hernández Borja** y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contra la sentencia del 24 de enero de 2019, dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario de la seguridad social promovido porla recurrente en contra de la entidad de seguridad social mencionada.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA:***

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponde.

***II. INTRODUCCIÓN***

Pretende la demandante que se declare que Edgar Lozano Guarnizo causó el derecho a una pensión de vejez bajo las reglas del Acuerdo 049 de 1990 y que se le reconozca como beneficiaria de la sustitución de esta prestación, desde el 31 de diciembre de 2011, con 14 mesadas anuales, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Como sustento fáctico de estas solicitudes, en relación con Edgar Lozano Guarnizo, se expuso que nació el 19 de enero de 1944; que cotizó al Instituto de Seguros Sociales ISS, 1243,29 semanas, entre el 12 de febrero de 1973 y el 31 de diciembre de 2004; que el ISS le realizó una devolución de aportes por valor de $10.385.829; y que falleció el 31 de diciembre de 2011.

Igualmente, respecto de Ivonne Patricia Hernández Borja, se mencionó que nació el 14 de junio de 1957; que convivió durante más de 31 años, con Lozano Guarnizo de manera ininterrumpida hasta el día de su deceso; que solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 5 de marzo de 2015 y el 8 de septiembre de 2016; y que esta entidad se la negó, primero, indicando que no se cumplía los requisitos de la Ley 797 de 2003 y, luego, aduciendo una incompatibilidad pensional.

Al dar contestación a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se opuso a los pedimentos señalando que a Lozano Guarnizo se le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que es incompatible con la pensión deprecada, e invocó las excepciones de *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Excepción de buena fe”, “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas” y* “*Prescripción”* (fols. 43 a 47)

***III. SENTENCIA DEL JUZGADO***

El juzgado del conocimiento, declaró que Edgar Lozano Guarnizo causó el derecho la pensión de vejez; condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocerle a Ivonne Patricia Hernández Borja el derecho a sustituir pensionalmente a Lozano Guarnizo; declaró la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 2 de marzo de 2012; autorizó a la entidad pensional a descontar del retroactivo pensional el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez; la condenó en costas; y la absolvió del pago de intereses moratorios.

Como fundamento de lo resuelto, señaló que Edgar Lozano Guarnizo adquirió el derecho a la pensión por vejez, el 19 de agosto de 2004, cuando reunió los requisitos de edad y semanas cotizadas, exigidos por el artículo 12 de Acuerdo 049 de 1990 y, acudiendo la jurisprudencia laboral, indicó que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva fue un acto errado de la administradora pensional que no la exonera de la obligación pensional y que esta, a su vez, no es incompatible con la pensión de invalidez del sistema de riesgos laborales, por cuanto amparan contingencias diferentes y poseen fuentes de financiación y reglamentaciones diversas.

Por otra parte, con fundamento en la documental y en las deponencias recaudadas, encontró demostrada la convivencia que Ivonne Patricia Hernández Borja adujo haber mantenido con el causante y con esta, cumplidas las exigencias consagradas por la Ley 797 de 2003 para sustituir pensionalmente a Lozano Guarnizo, a partir de la fecha de su muerte.

La prescripción, la declaró probada parcialmente, teniendo en cuenta la reclamación administrativa presentada por Hernández Borja el 5 de marzo de 2015; y los intereses moratorios, los negó acotando que estos no son viables en las pensiones cuya génesis no se encuentra integralmente regulada por la Ley 100 de 1993 y que la conducta de la administradora se encuentra amparada por la aplicación rigurosa de las normas sociales, cuyo alcance se ha decantado a través del desarrollo jurisprudencial.

***IV. APELACIÓN***

Inconforme con la decisión, Ivonne Patricia Hernández Borja se alzó contra la sentencia y solicitó que se condene a la demanda al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Con este propósito, argumentó que la Administradora Colombiana de Pensiones obró con negligencia desde el momento en que negó la pensión de vejez a Lozano Guarnizo; que jurisprudencialmente se ha establecido de manera pacífica la compatibilidad de pensiones de distintos orígenes; y que esta entidad tenía a su disposición los medios para verificar la convivencia que exige la Ley 797 de 2003, como condición para la sustitución pensional.

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

El problema jurídico que plantea la apelación, se puede sintetizar en los siguientes interrogantes:

*¿El señor Edgar Lozano Guarnizo tenía derecho a la pensión de vejez?*

*¿La señora Ivonne Patricia Hernández, en calidad de compañera permanente, acredita la calidad de beneficiaria para tener derecho a que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes?*

*¿Es procedente condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones al pago de intereses moratorios?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Conforme con las pruebas documentales que obran en el plenario, en este caso está demostrado que: (i) que Edgar Lozano Guarnizo nació el 19 de agosto 1944, como lo demuestra el registro civil de nacimiento de folio 108; (ii) que durante toda su vida laboral, desde 1 de mayo de 1972 hasta el 31 de diciembre de 2004, cotizó al sistema de pensiones un total de 1285,15 semanas, como lo comprueba la historia laboral válida para prestaciones sociales de folios 56 al 62; (iii) que el Instituto de Seguros Sociales – Seccional Caldas, a través de su departamento de riesgos laborales, le reconoció una pensión por invalidez, de origen laboral, a partir del 2 de agosto de 2004, mediante la Resolución No. 1220 de 2004, contenida en el CD de folio 53; (iv) que el Instituto de Seguros Sociales – Seccional Risaralda, le concedió al mismo la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez en una cuantía de $10.385.829 mediante la Resolución No. 3404 de 2005, militante a folio 11, considerando que previamente se le reconoció la pensión de invalidez de origen profesional y que, en los términos del artículo 53 del Decreto 1295 del 22 de junio de 1994, en estos eventos debía procederse a la devolución de aportes en la forma prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993; (v) que el valor de la indemnización sustitutiva fue abonado en la cuenta de Lozano Guarnizo con la nómina de julio de 2005, como se indica en la certificación emitida por Colpensiones, obrante a folio 106; (vi) y que Lozano Guarnizo falleció el 31 de diciembre de 2011, como lo acredita el registro civil de defunción de folio 26.

Acorde con las anteriores probanzas, se infiere que al 1º de abril de 1994, Edgar Lozano Guarnizo contaba con más de 40 años de edad que, de conformidad con las previsiones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, son suficientes para considerarlo beneficiario del régimen de transición pensional establecido por el sistema general de pensiones y, en consecuencia, tributario de las condiciones consagradas para la causación de la pensión de vejez en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

En este orden, dicho precepto consagra el derecho a la pensión de vejez para los hombres que acrediten un mínimo de 60 años de edad y 500 semanas de cotizaciones dentro de los 20 años anteriores o 1000 semanas en cualquier tiempo; al descender al plenario, igualmente se encuentra sin lugar dubitaciones que la totalidad de estas exigencias fueron cumplidas por el causante.

En efecto, del registro civil de nacimiento, se colige que Edgar Lozano Guarnizo satisfizo el requisito de la edad, el 19 de agosto de 2004 y, en el reporte de semanas cotizadas en pensiones, se evidencia que éste aportó más de 500 semanas entre los 40 y los 60 años de edad (794 semanas) y más de 1000 semanas durante toda la vida (1281 semanas).

Por lo tanto, reunidas dichas condiciones, es claro que la pensión de vejez se consolidó en cabeza de Lozano Guarnizo y, como derecho adquirido, fundamental e irrenunciable que es, no podía serle desconocido, ni alterado; como en este caso pretendió la administradora pensional, reconociéndole una prestación subsidiaria o residual.

Atendiendo a la motivación vertida por la anterior administradora del régimen de prima media en la Resolución 3404 de 2005 (fol. 11), es del caso señalar que el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-452 del 12 de junio de 2002 y por lo mismo, no se advierte justificación para que, tres años después, lo aplicara al particular y hubiere ordenado el pago de la indemnización sustitutiva de vejez, con sustento en el reconocimiento de una pensión de invalidez a Lozano Guarnizo en el sistema general de riesgos laborales.

Acotado lo anterior, medió error del ISS al no otorgarle la pensión, siendo que para el 2004, satisfacía ambos requisitos, más cuando a cambio de la de vejez concedió una indemnización sustitutiva, con base en una norma que había perdido vigencia, al haber sido retirada del ordenamiento jurídico, varios años antes.

Así las cosas, en conclusión hasta aquí, se tiene que Edgar Lozano Guarnizo adquirió el derecho a la pensión de vejez el 19 de agosto de 2004, con 14 mesadas anuales pues para esa época el Acto Legislativo 01 de 2005 aún no había sido expedido y, habiendo fallecido el 31 de diciembre de 2011, quienes acrediten las calidades y condiciones contenidas en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, tienen derecho a sustituirlo en el disfrute de esa prestación.

Vistos los planteamientos de Ivonne Patricia Hernández para reclamar la pensión causada por Lozano Guarnizo, es pertinente traer a colación que bajo dichos cánones, el compañero(a) permanente de un pensionado puede ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, si acredita que estuvo haciendo vida marital con el causante durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a su muerte; siendo temporal, si al momento del deceso el compañero supérstite tiene menos de 30 años de edad o vitalicia en el caso contrario.

Bajo estos lineamientos, al examinar los elementos de convicción incorporados al *sub judice* se encuentra que las deponencias de Mabel Gutiérrez, Luz Dary Gómez Sandoval e Islena Sandoval de Gómez, son unívocas en relatar que conocieron de manera personal a la pareja conformada por Ivonne Patricia Hernández y Edgar Lozano y que, por razones de amistad y vecindad, les consta que ellos convivieron durante más de 30 años hasta el día en que él falleció, que procrearon dos hijos mayores para el momento del deceso, que ella lo asistió a él durante la enfermedad, que estuvo en las exequias, que no medió separación entre ellos y que ninguno tuvo otra pareja o hijos por fuera de la unión.

Estas versiones, que merecen plena credibilidad a la Sala por apreciarlas espontáneas, sinceras y coherentes, además son armónicas con la declaración que el mismo Edgar Lozano Guarnizo realizó ante Notario Público el 11 de octubre de 2004, al relatar que, en ese momento, llevaba 24 años de convivencia continua e ininterrumpida con la señora Ivonne Patricia Hernández Borja y que tenían dos hijos mayores de edad, de nombres Edgar Andrés y María Camila, tal y como puede en el escrito que milita en el CD de folio 53.

En suma, estando demostrado que Ivonne Patricia Hernándezfue la compañera permanente de Edgar Lozano Guarnizo,durante al menos 30 años hasta cuando él falleció; dado que a esta fecha ella tenía 54 años de edad, según se infiere del registro civil contenido en el CD de 53; por lo que se concluye que, en el *sub lite* se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para que se le reconozca el derecho a sustituir pensionalmente al occiso, de manera vitalicia, a partir de la data de su muerte, el 31 de diciembre de 2011, con igual número de mesadas a las que correspondía el derecho primigenio que se transfiere, esto es, 14 mesadas anuales.

Ahora bien, dado que las mesadas que con el paso del tiempo se vayan causando, y no hayan sido objeto de reclamación, quedan afectadas en por el fenómeno de la prescripción en los términos del artículos 151 del CPL, debe indicarse que las acciones que emanan de los derechos sociales prescriben en el término de tres años, pudiéndose interrumpir ese término por una única vez, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador o, en este caso, de su beneficiario.

Superado que el derecho pensional para Ivonne Patricia Hernández se causó el 31 de diciembre de 2011, se encuentra que el término prescriptivo lo interrumpió con la reclamación pensional que elevó a la Administradora Colombiana de Pensiones, el 5 de marzo de 2015, cuya negativa al reconocimiento se plasmó en la Resolución GNR 199371 de 2015 (fols.12 y 13), notificada el 8 de julio 2015 (CD, fol. 53), y la demanda la presentó el 8 de junio de 2017, operando tal fenómeno sobre las mesadas causadas con anterioridad al 5 de marzo de 2012.

Más tarde, el 8 de septiembre de 2016, nuevamente solicitó la pensión que también se le negó en la Resolución GNR368254 de 2016, confirmada en las Resoluciones GNR11 de 2017 y VPB5739 de 2017, por medio de las que se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente; sin embargo, al ser posteriores, lógicamente, tampoco estarían fulminadas por la excepción de prescripción, debido a su cercanía a la fecha de presentación de la demanda.

En otros términos, las mesadas reclamadas el 5 de marzo de 2015, ni las reclamadas el 8 de septiembre de 2016, las alcanza a cubrir el manto de la prescripción, toda vez que la demanda fue incoada el 8 de junio de 2017, luego, para el primer evento, Colpensiones dio respuesta mediante resolución notificada el 8 de julio de 2015, esto es, que para esas mesadas, la reclamación interrumpió el fenómeno prescriptivo, pues, la demanda fue presentada dentro del trienio siguiente (artículo 151 de CPLSS) y en cuanto al reclamo de las demás mesadas, ya se argumentó, que no fueron cubiertas con la excepción de prescripción, debido a que sus causaciones se dieron, en menos del trienio, tomando como referente la fecha de la presentación de la demanda.

Por estas razones, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, de declarar prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 5 de marzo de 2012.

Al actualizar los guarismos correspondientes, se tiene que al Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones deberá reconocer y pagar a Ivonne Patricia Hernández Borja, por concepto del retroactivo causado desde el 5 marzo de 2012hasta el 31 de julio de 2019, la suma de **$70.974.690**, de la cual deberá descontar la suma de **$ 7.307.598** con destino al sistema de seguridad social en salud.

Finalmente, atendiendo a los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, contrario a lo decido por la *a-quo*, impera señalar que la pensión de sobrevivientes objeto del presente proceso, es una prestación regulada por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y, por lo mismo, cuando la administradora de pensiones incurre en mora en el pago de las mesadas correspondientes, son procedentes los intereses moratorios que dicha ley prevé en el artículo 141.

Aún, si en gracia de discusión se aceptara que el reconocimiento que aquí se hace, es resultado de aplicar normas transicionales, la conclusión sería igual, pues los intereses moratorios son viables cuando en aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 se reconoce la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, por pertenecer ésta al régimen de prima media

Con todo, no pasa por alto esta Colegiatura que jurisprudencialmente se ha establecido que tales intereses no tienen lugar (i) cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o (ii) cuando la administradora de pensiones actúa amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial (SL3032, agosto 6, 2019); sin embargo, nada de esto acontece en autos, no existe controversia entre beneficiario y el proceder de la demandada no tiene amparo legal.

Aducida la última de estas hipótesis por parte de la Juzgadora de primer grado, se itera que la negativa al reconocimiento del derecho pensional a Edgar Lozano Guarnizo se fundamentó en una norma que había quedado por fuera del ordenamiento tres (3) años atrás y este mismo acto, carente de cualquier sustento legal, fue el que esgrimió posteriormente para negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente del causante.

Por lo tanto, siendo procedentes los intereses moratorios, se ordenará su pago a partir del 5 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que la reclamación pensional fue presentada el 5 de marzo de 2015 y que la entidad pensional contaba con plazo de dos (2) meses para decidirla, conforme lo establece la Ley 717 de 2001.

Por último, en relación con el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que la a-quo autorizó descontar del retroactivo reconocido a favor de la actora, encuentra la Sala necesario en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la entidad demandada, aclarar que dicho valor deberá reintegrarse debidamente indexado al momento del descuento.

Con lo expuesto, quedan resueltos los puntos de inconformidad propuestos por la demandante y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto,la **Sala de Decisión Laboral No. 04** del **Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

1. **Revocar** el ordinal octavo de la sentencia proferida el 24 de enero de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar, **condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que reconozca y pague a Ivonne Patricia Hernández, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas que integran el retroactivo, a partir del partir del 5 de mayo de 2015 o la fecha de exigibilidad, si esta fuere posterior, y hasta su pago efectivo.
2. **Modificar** la sentencia para actualizar el monto del retroactivo pensional reconocido y de los descuentos que deben realizarse con destino al sistema de salud, los cuales quedarán en la suma de **$70.974.690** y **$7.307.598**, respectivamente, por las mesadas causadas entre el 5 de marzo de 2012 y el 31 de agosto de 2019.

**3. Aclarar** el ordinal 6º de la sentencia en el sentido de indicar que el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debe ser debidamente indexada al momento de efectuarse el descuento.

**4. Confirmar** la sentencia en lo restante.

**5**. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

La anterior decisión queda notificada en estrados.

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Magistrado Ponente*

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

*Magistrada Magistrada*

**ANEXO - LIQUIDACIONES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Cuadro 1. Liquidación de retroactivo pensional | | | |  |
|  |  |  |  |  |
| **Año** | **Pensión** | **No. Mesadas** | **Valor anual** |  |
| 2012 | $ 566.700 | 11,833 | $ 6.705.950 |  |
| 2013 | $ 589.500 | 14 | $ 8.253.000 |  |
| 2014 | $ 616.000 | 14 | $ 8.624.000 |  |
| 2015 | $ 644.350 | 14 | $ 9.020.900 |  |
| 2016 | $ 689.455 | 14 | $ 9.652.370 |  |
| 2017 | $ 737.717 | 14 | $ 10.328.038 |  |
| 2018 | $ 781.242 | 14 | $ 10.937.388 |  |
| 2019 | $ 828.116 | 9 | $ 7.453.044 |  |
| **Total** | | | **$ 70.974.690** |  |
|  |  |  |  |  |
| Cuadro 2. Liquidación de aportes con destino al sistema de salud | | | | |
|  |  |  |  |  |
| **Año** | **Pensión** | **No. Mesadas** | **Valor anual** | **Salud** |
| 2012 | $ 566.700 | 9,833 | $ 5.572.550 | $ 668.706 |
| 2013 | $ 589.500 | 12 | $ 7.074.000 | $ 848.880 |
| 2014 | $ 616.000 | 12 | $ 7.392.000 | $ 887.040 |
| 2015 | $ 644.350 | 12 | $ 7.732.200 | $ 927.864 |
| 2016 | $ 689.455 | 12 | $ 8.273.460 | $ 992.815 |
| 2017 | $ 737.717 | 12 | $ 8.852.604 | $ 1.062.312 |
| 2018 | $ 781.242 | 12 | $ 9.374.904 | $ 1.124.988 |
| 2019 | $ 828.116 | 8 | $ 6.624.928 | $ 794.991 |
| **Total** | | | | **$ 7.307.598** |